

sino á proporcion de lo que durare el viaje, segun la voluntad de las partes.

183. Segunda, cuando por una aseguracion de mercancías se estipuló una sola prima, tanto para la ida como para la vuelta, la que se llama *prima unida*: en este caso si habiendo llegado el buque al lugar de su destino, no se hace á la vela para la vuelta, el asegurador estará obligado á devolver la tercera parte de la prima, sino se ha estipulado lo contrario.

La razon está en que esta prima reúne dos, la de ida y la de vuelta por cuya razon se llama *prima unida*. Los riesgos de la ida que los aseguradores han corrido, les han hecho ganar la primera, pero la de vuelta no ha llegado á debérseles por no haberse verificado el regreso, con respeto al cual no puede decirse que hayan empezado á correr los riesgos.

Como el tiempo y los riesgos de la vuelta son ordinariamente iguales al tiempo y riesgos de la ida, la prima de vuelta parece deberia ser la mitad de aquella que las comprende á las dos; ¿por que pues la ley manda la restitution de la *tercera parte*? A esto se responderá, que lo que retienen los aseguradores de mas de la mitad de la prima, se les concede por los daños y perjuicios que les resultan de la inejecucion del contrato de aseguracion para la vuelta. De lo que se sigue que nada mas pueden pretender, ni tampoco el medio por ciento.

184. La disposicion de la ordenanza es para el caso que *el buque haya llegado al lugar de su destino*. ¿Quid si pereció en el camino? No habrá lugar á la restitution de ninguna parte de la prima: pues con la pérdida del buque el contrato de aseguracion ha recibido una entera consumacion, y los aseguradores por este accidente quedan deudores de la suma entera que aseguraron tanto para la ida como para la vuelta; justo es pues que el asegurado les deba por su parte la prima de ida y de vuelta.

185. La ordenanza dice: «*si no hay retorno*»; esto no debe entenderse de la vuelta del buque, sino, en este sentido, si el asegurado ninguna mercancia carga de retorno en el buque, que represente ó reemplace las aseguradas en la ida.

¿Quid si las cargó, pero por una suma menor de la suma asegurada? En este caso no habrá lugar á la restitution de la tercera parte de la prima doble que se reputa ser la prima entera de vuelta, pues que en este caso el contrato ha sido ejecutado en parte

por el regreso. Pero como solo se ejecutó en parte, la tercera parte que forma el total de la prima de vuelta, se rebajará en justa proporcion de la rebaja que se hizo en la suma asegurada, y por la cual la aseguracion no ha tenido su ejecucion en la vuelta.

Ejemplo: Hice asegurar 1200 duros sobre un cargamento de igual valor, que tenia en un buque, mediante una *prima unida* para ida y vuelta que á razon de un cinco por ciento, importó 60 duros que pagué al contado á los aseguradores. Llegado el buque al lugar de su destino, solo le he cargado á la vuelta por valor de 900: por consiguiente no pudiendo la aseguracion tener lugar sino por una suma que no exceda del valor del cargamento, la aseguracion para el regreso debe sufrir la rebaja de un cuarto y ser reducida á proporcion de los 900 duros valor del cargamento de vuelta. Por consiguiente la *prima* de vuelta que es de 20 duros ó sea el tercio de la *prima unida*, debe sufrir igual rebaja de un cuarto, que es la suma de 5 duros debiendo los aseguradores devolverme los 15.

186. *Si no hay pacto contrario*: es decir, que las partes pueden convenir que la restitution sea de una parte de la prima mayor ó menor de su tercio, caso que no hubiese cargamento para la vuelta.

187. La tercera excepcion de la regla que establece que la prima es debida irrevocablemente á los aseguradores desde luego que los riesgos han empezado, es cuando los aseguradores quiebran durante el tiempo de los riesgos: pues en este caso hallandose inseguro el asegurado por dicho incidente puede pedir la resolucion del contrato, y en su consecuencia la absolucion del pago de la prima sino la ha pagado aun, ó su restitution, si la pagó. Si los acreedores del asegurador interviniesen en la demanda del asegurado, podrian ofrecerle una caucion idonea, y hacer declarar inoportuna su pretension.

188. De la obligacion que contrae el asegurado de pagar la prima, nace una accion que compete á los aseguradores contra el asegurado para exigirle el pago, luego despues que el contrato haya recibido su perfeccion, á no ser que por una clausula particular de la póliza, hayan los acreedores acordado un plazo para dicho pago.

Con mucha mas razon cuando por un pacto particular se hace depender el adeudo de la prima de la feliz llegada del buque,

como de una condicion no puede exigirse la prima antes del cumplimiento de esta condicion.

189. Cuando la prima no ha sido pagada, los aseguradores tienen un privilegio sobre los efectos asegurados para cobrarla.

190. A mas de la obligacion que contrae el asegurado de pagar la prima ó el medio por ciento en caso de inejecucion del contrato por su hecho, debe tambien contarse entre sus obligaciones que nacen de la naturaleza del contrato, la de hacer abandono de lo que reste de los efectos asegurados, á fin de poder pedir la suma asegurada en los casos en que haya lugar; *secc. anter. art. 1, §. 3.*

SECCION III.

DE LAS OBLIGACIONES QUE PRODUCE LA BUENA FE ENTRE LAS PARTES EN EL CONTRATO DE ASEGURACION.

191. La buena fe que debe reinar en el contrato de aseguracion, como en todos los demas contratos, obliga á cada uno de los contraentes á no disimularse nada de cuanto sepan acerca de las cosas que son objeto del contrato; pues tal disimulacion es un dolo, como lo expusimos en el *trat. de la compra y venta, n. 234 y siguientes.*

Como que los riesgos que se han de correr sobre los efectos asegurados, son una de las cosas principales que forman el objeto de este contrato, cada uno de los contraentes debe manifestar al otro todo cuanto sepa con respecto á su cantidad y magnitud.

Asi en tiempo de guerra, los aseguradores que tengan noticia de que se acerca el dia de la paz, no deben ocultarlo al asegurado para arrancarle una prima mas crecida que la que daria, si supiese dicha noticia.

192. Esta especie de simulacion solo es obligatoria en el foro de la conciencia.

193. El asegurado que disimuló riesgos de monta á que sabia que el buque debia estar expuesto, y que habria aumentado considerablemente el valor de la prima, si hubiesen sido conocidos de los aseguradores, no puede exigir de los aseguradores la suma ase-

gurada, pues los aseguradores solo entendieron cargar con los riesgos proporcionados á la prima que el asegurado les pagó, como precio de los mismos, y no con otros.

Despues que el tiempo de los riesgos ha pasado, y que la pérdida se ha realizado, no hay ya mas tiempo para ofrecer el precio de esos riesgos, que no fueron en realidad objeto del contrato á causa de haberlos ocultado el asegurado é ignorándolos los aseguradores.

194. Con tal que las partes no usen la una con la otra ningun disimulo ni artificio, pueden lícitamente regatear el precio de la aseguracion; y como la estimacion de los riesgos es una cosa incierta y muy dificil de fijar, y que por consiguiente el justo precio de los riesgos debe tener *magnam latitudinem*, la prima que es la estimacion de los riesgos, por alta ó baja que sea, no se juzgará que salga de los límites del justo precio, aun en el fuero de la conciencia: y con mucha mas razon en el fuero externo no habrá lugar á la restitution por causa de simple lesion en el precio, á menos que se alegase algun dolo.

195. No permitiendo la buena fe que las partes se oculten nada sobre las cosas que forman el objeto del contrato, el asegurado está obligado á declarar á los aseguradores la calidad de las mercancías que hace asegurar, que están sujetas á mayor riesgo, como son las que están sujetas á derramarse, como lo vimos en el n. 101.

Aunque la ley dispensa al asegurado de esta declaracion con respecto á las mercaderías que deben ser cargadas en el retorno, por razon de que ordinariamente no sabe cuales son los géneros que le mandarán; con todo cuando lo sabe, está obligado en conciencia á declararlo.

196. La obligacion que la buena fé impone á las partes de nada disimular de lo que sepan sobre las cosas que son de la substancia del contrato, ordinariamente solo pertenece al fuero de la conciencia. Pero la obligacion que la misma impone á cada una de las partes de no inducir á la otra en error, por falsas declaraciones, sobre las cosas substanciales del contrato: esta pertenece al fuero externo. Estas falsas declaraciones pueden, en el fuero externo, dar lugar á hacer declarar la nulidad del contrato: como cuando el asegurado declara á los aseguradores que el buque que hace asegurar, y en el cual están las mercaderías, es un buque armado de

cañones, cuando él no lo sabe: ó cuando les ha declarado que debía salir escoltado de alguna nave de guerra, aunque haya salido solo; pues siendo mayores los riesgos que ha de correr un buque desarmado, y que sale solo, la prima que es el precio de dichos riesgos, debe tambien ser mas considerable. De donde se sigue que la que los aseguradores recibieron que era solo el precio de los riesgos de un buque que se supuso falsamente armado y escoltado, no es el justo precio de los riesgos de este buque que no estaba armado ni salia escoltado, y como que no recibieron los aseguradores el equivalente del precio de riesgos tan considerables, no puede entenderse que cargaron con ellos.

Esto tiene lugar aun cuando el asegurado hubiese hecho sin malicia tal declaracion creyendo que era todo como lo afirmaba. En los contratos de interes recíproco hay notable diferencia entre no decir lo que hay, y decir lo que no hay. En el primer caso ninguna de las partes es responsable de no haber dicho lo que no sabia, ni disimulaba con malicia: en el segundo cada uno es responsable de lo que afirma ser, si no es, y ha inducido á la otra parte en error: *debet præstare rem ita esse ut affirmavit.*

Falta observar que la una de las partes no puede quejarse de la falsa declaracion de la otra, sino en cuanto ella le indujo en error. si pudiese justificarse que el que se dice inducido en error sabia ya la falsedad de la declaracion, no podría quejarse absolutamente.

SECCION IV.

DE LOS JUECES QUE DEBEN CONOCER DE LOS PLEYTOS A QUE PUEDEN DAR LUGAR LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DEL CONTRATO DE ASEGURACION.



197. El conocimiento de tales pleitos y disputas compete al juzgado del almirantazgo del distrito en que tuvo lugar la aseguracion, á no ser que hubiese en la póliza el pacto de dejar toda disputa que pudiera originarse al juicio de arbitros.

La cuestion ofreceria alguna dificultad, si el nombramiento de los arbitros estuviese en la póliza, y uno de ellos hubiese ya muerto, ó se negara á aceptar el nombramiento: porque las partes

se sometieran gustosas á la sentencia arbitral de dichos sujetos por la confianza que tenian en ellos, però no á la de otras personas que podian decir que no les inspiraban igual confianza.

198. Por derecho francés un socio, aun despues de empezado el proceso y contestada la demanda puede hacer remitir los autos ante los arbitros, en el contrato de aseguracion por el contrario aun que contenga el pacto de sumision al juicio de arbitros, solo puede pedirse la remision ante arbitros antes de la contestacion del pleyto.

199. Ocho dias despues del nombramiento de los arbitros la parte que quiere activar el negocio puede exhibir sus documentos notificandolo á la parte contraria, requiriéndola para que haga otro tanto: y ocho dias despues de este requerimiento pueden los arbitros, si bien les parece, dar su sentencia en ausencia y rebeldia.

Estas sentencias deben ser homologadas en el juzgado del almirantazgo, sin que se permita al juez que las homologa, entrar en el examen del fondo del negocio.

No se admite apelacion de esta sentencia hasta que esté realizado el pago de la pena que se haya estipulado contra el que no adhiriese á ella.

Estas sentencias, aunque hayan sido apeladas, son ejecutorias, prestando previa caucion.

FIN DEL TRATADO DEL CONTRATO DE ASEGURACION.